



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00425 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR – CONTRATO MUTUO
DEMANDANTE:	MARK ARTHUR RIDGLEY
DEMANDADO:	CARLOS MANUEL NIETO ECHAVARRIA
DECISION	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO – REMITIR LINK
PROVIDENCIA	1142

MARK ARTHUR RIDGLEY, por intermedio de apoderado judicial formuló demanda EJECUTIVA SINGULAR de mayor cuantía en contra de CARLOS MANUEL NIETO ECHAVARRIA, por el incumplimiento en el pago de la obligación contenida en un contrato mutuo - pagaré.

La obligación contenida en los documentos aportados como título base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso y además que reúne los requisitos de los artículos 620, 621, 709 y siguientes del Código de Comercio.

Por lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85, 88, 91, 430 y 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MARK ARTHUR RIDGLEY con pasaporte N° 483.732.533, en contra de CARLOS MANUEL NIETO ECHAVARRIA identificado con C.C. 71.786.275, por la suma de:

- **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/L (\$300.000.000)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el **01 de noviembre de 2019**, a la tasa máxima legal permitida, según la certificación de la Superintendencia Bancaria (Art. 111 Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que deberá custodiar el original del título objeto de ejecución, y estar presto a remitirlo si es del caso, y/o entregarlo al ejecutado, según la causa de finalización del juicio; so pena de ser revocado el mandamiento de pago, y/o que cese la ejecución, sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 en armonía con el art. 42 y N° 1 y 2 del art. 78 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, previniéndoles que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones. La parte actora deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º de la norma en comentario.

CUARTO: OFICIAR a la Administración de Impuestos DIAN, tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación del acreedor y deudores.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ, con C.C. 43.557.042 y portadora de la T.P. 132.123 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (artículos 73, 74 y 77 Ibid.).

SEXTO: REMITIR por la Secretaría del Despacho, el link del expediente al correo electrónico que aparece en el registro nacional de abogados a: opbuiles71@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ**

B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e970be5447482e2df2377b12931e0487f5aa4e310dd3ffa13fe16364a77d679b**

Documento generado en 22/11/2022 03:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**